

Resultando que el Registrador informó: Que en el mandamiento se ordena con toda claridad la toma de anotación de embargo sobre «el derecho hereditario» en un piso de la madre y causante del demandado, doña Fabiana González Viso, por deudas que ni en la parte expositiva ni en la dispositiva de la orden judicial se dice sean de dicha señora, empleándose sólo la frase reclamación de cantidad, por lo cual, la norma aplicable es la indicada en su nota, que debe ser cumplida, tanto más, que lo que se embarga es el derecho hereditario y no el piso inscrito;

Resultando que el Juez de Primera Instancia número 3 de Madrid informó: Que en el mandamiento se expresa que el juicio fué seguido contra don Antonio Gainza González, como heredero de su madre, lo que evidencia que el débito procedía de ésta, por lo que no es aplicable la norma invocada por el Registrador, y que además se consignan las circunstancias personales del demandado, por lo que estima procedente la anotación pretendida;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente y Juez informante

Vistos los artículos 1.082 a 1.085 del Código Civil, 42 de la Ley Hipotecaria y 166-1.º del Reglamento para su ejecución;

Considerando que la única y mínima cuestión de este expediente se deriva del distinto criterio que el recurrente y el funcionario calificador tienen acerca del contenido del mandamiento de embargo presentado en el Registro, dado que el primero declara que el procedimiento que se entabló lo fué contra uno de los herederos ciertos y determinados de la deudora por obligaciones de ésta y, en consecuencia, procede la anotación, mientras para el segundo se trataría de un embargo del derecho hereditario por deudas propias del heredero;

Considerando que el mandamiento calificado no está en congruencia con la petición del recurrente, puesto que del examen de su contenido se observa que reclamada una determinada cantidad a don Antonio Gainza González, se le embarga como heredero de su madre, doña Fabiana González Viso el derecho hereditario que pueda corresponderle en un inmueble urbano inscrito en el Registro a nombre de ésta, lo que parece dar a entender que se trata de una deuda propia del demandado y, en consecuencia, le será aplicable el párrafo segundo y no el primero de la regla 1.ª del artículo 166 del Reglamento Hipotecario, que requiere se haga constar las circunstancias del testamento o declaración de herederos y de los certificados del Registro General de Actos de Última Voluntad y de defunción del causante,

Esta Dirección General ha acordado que, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1960.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 22 de noviembre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Prudencio Rodríguez Martínez, Coronel de Mutilados, contra resoluciones del Ministerio del Ejército desestimatorias de la gratificación de destino.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Prudencio Rodríguez Martínez, Coronel de Mutilados, en su propio nombre, y representado últimamente por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones del Ministerio del Ejército fechas 16 de junio y 28 de julio de 1959, desestimatorias la primera de gratificación de destino, y la segunda del recurso de reposición, se ha dictado sentencia con fecha 29 de abril de 1960, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Prudencio Rodríguez Martínez, Coronel del Cuerpo de Caballeros Mutilados y procedente del extinguido de Inválidos, contra las Ordenes acordadas del Ministerio del Ejército de 16 de junio y 28 de julio de 1959, que le denegaron su petición de que se le concediera la gratificación de destino correspondiente a su empleo, por no ser conformes de derecho, anulándolas, como las anulamos totalmente por serlo de pleno derecho, y debemos declarar como declaramos tiene el expresado recurrente derecho a percibir la gratificación de destino correspondiente al empleo de Coronel que ostenta, sin hacer especial condenación en cuanto a las costas.—Y librese dentro de plazo testimonio literal de esta sentencia al Ministerio del Ejército para que la lleve a puro y debido efecto.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956. («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1960.

BARROSO

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de noviembre de 1960 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jenaro Vázquez Buján contra Resoluciones de la Dirección General de la Guardia Civil que le separaron del servicio.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Jenaro Vázquez Buján, representado por el Procurador don Mauro Fermín y García Ochoa, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de la Dirección General de la Guardia Civil de 31 de julio de 1958, que separó del servicio al recurrente, Guardia civil de segunda clase, y del Ministerio del Ejército de 5 de agosto de 1959 desestimando el recurso de reposición interpuesto contra aquélla, se ha dictado sentencia con fecha 30 de junio de 1960, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad en parte del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jenaro Vázquez Buján contra la Resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 31 de julio de 1958, que separó del servicio de la Guardia Civil al recurrente, y contra la Resolución del Ministerio del Ejército de 5 de agosto de 1959 desestimando el recurso de reposición interpuesto contra aquélla; y debemos desestimar y desestimamos tal recurso en lo referente a los derechos pasivos que se reclaman, absolviendo a la Administración en este particular; sin hacer especial condena de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1960.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Director de la Dirección General de la Guardia Civil.